

Registro N° 116/2013

Fojas 616/9

En la ciudad de Pergamino, el 23 de agosto de 2013, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° **1726-13** caratulados **"DIB, PABLO HORACIO C/ DIAZ, MARIA INES Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/ LESIONES (EXC. ESTADO)"**, Expte N° 72.086, del Juzgado Civil y Comercial N°2, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffia, Hugo A. Levato y Roberto M. Degleue, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Sr. Juez de Primera Instancia al sentenciar hizo lugar a la demanda promovida, condenando a María Inés Díaz, Ángel José Faura y Aseguradora San Cristóbal SMSG a abonar a la accionante, dentro de los 10 días de notificada tal resolución, la suma de \$ 18.936 (menos el 70%), con más intereses y costas.-

Apelaron tanto la actora como las codemandadas y citada en garantía a fs. 136 y 137, concedidos tales recursos a fs. 138, con expresiones de agravios a fs. 155/158 y 159/165vta, y habiendo la actora evacuado el traslado conferido a fs. 166, no así las codemandadas y citada en garantía, se llama autos para resolver a fs. 169, providencia que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.-

AGRAVIOS DE LA ACTORA: Se duele del fallo recurrido en cuanto le atribuyó el 70% de la responsabilidad del siniestro, reprochando como contradictorio el fallo en cuanto por un lado reconoce el éxito de su pretensión en la acreditación de los extremos del reclamo; el fracaso de la contraria en los suyos y pese a ello le imputa un alto porcentaje de responsabilidad en el siniestro.-

Dice que los dichos del testigo presencial Venecia son elocuentes y categóricos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar y que no se ven empañados por ninguna otra constancia del expediente.-

Señala que el propio juzgador afirmó que la parte demandada omitió acreditar la versión de los hechos esgrimida *-como eximente de responsabilidad-* al contestarse la demanda, y que la misma difiere notablemente de lo plasmado en la absolución de posiciones que prestara oportunamente la Sra. Díaz .-

Así las cosas, subraya que su parte no ha cometido infracción de tránsito alguna, menos aún de relevancia como causa eficiente en la producción del siniestro de autos, y que ha sido la Sra. Díaz quien, previo

efectuar una maniobra imprudente *-clavar los frenos-*, interfirió imprevista y antirreglamentariamente su trayectoria, impidiéndole ensayar maniobra de esquivar alguna a los fines de evitar el encontronazo verificado, destacando que el mero avistamiento de un tercer vehículo no amerita en forma alguna la conducta reprochable descripta.-

Por lo que peticiona se condene en forma exclusiva a los codemandados y la citada en garantía, con costas.-

AGRAVIOS DE LAS CODEMANDADAS Y LA CITADA EN GARANTÍA: Se duelen del fallo recurrido en punto a que les atribuyó responsabilidad (el 30%) en el siniestro de marras, considerando a su criterio que en autos se encuentra ampliamente demostrado que la actora embistió desde atrás a la Sra. Díaz, y que por tanto pesaba sobre aquella la carga de acreditar la culpa de ésta última a los fines de desvirtuar la presunción de culpabilidad que la alcanzaba, y a entender de los mismos ello no ha sido alcanzado, correspondiendo atribuir por tanto toda la responsabilidad al accionante. Citan fallos y artículos de la Ley de Tránsito 24.449 (39, *inc. b*, 48, *inc. g*, y 50).-

Señalan que de las posiciones que absolviera Díaz se desprende que la misma no ha frenado en forma brusca e intempestiva sino por el contrario paulatinamente, y ello a causa de la aparición imprevista de un vehículo desde un garage contiguo, resaltando que ésta última circunstancia ha sido advertida en la emergencia por la propia actora, tal como se reconociera al denunciar el siniestro *-ver fs. 79-*, y que no obstante ello,

embistió al vehículo que la precedía, lo que a entender de las codemandadas evidencia la falta de precaución en la conducción del rodado embistente. Resalta asimismo la escasa velocidad de los rodados intervinientes, los cuales retomaban la marcha luego de dar paso a los que circulaban por calle Merced, y que el clima al momento del siniestro era bueno, en contraposición a lo sostenido por el a-quo al fallar.-

Entrando a resolver, es sabido que la Ley de Tránsito N° 24.449, impone a todo conductor el deber de circular con cuidado y precaución, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias de tránsito (art. 39, inc. b) y que el dominio del automotor exigible para la conducción impone, entre otras cosas, conducir a una distancia del móvil que lo precede tal que pueda considerarse prudente, es decir, aquélla que conforme la velocidad de marcha permita detener el móvil sin ocasionarse daños u originarlos a terceros (art. 48 inc. g).-

Así como también se desprende el art. 39 inc b) segundo párrafo que "cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgos ni afectar la fluidez del tránsito". Y del inc d) art. 48 surge que está prohibido en la vía pública "disminuír arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas".-

Este cuadro normativo proporcionado por las leyes de tránsito han de ser coordinadas con la estructura desplegada por las leyes de fondo que

rigen el capítulo de la responsabilidad diseñado además por la doctrina y jurisprudencia, en tanto se ha indicado que en virtud del art. 1113 del Cód. Civil ha de aplicarse la imputación objetiva, cuando, como en la especie, han intervenido dos cosas riesgosas como son los automotores que participaron del evento dañoso, ambos han de ser considerados productores de riesgo, y resulta de aplicación de la teoría enunciada por la norma en cuestión cada dueño o guardián debe resarcir los daños causados a otro, salvo que acredite la concurrencia de las excepciones legalmente previstas que permitan eximirlo total o parcialmente, esto es que la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder, haya interrumpido total o parcialmente el nexo de causalidad entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño (art. 1113 *in fine* del Cód. Civil).

Al comando de dos cosas riesgosas ambos protagonistas tenían en el siniestro los deberes que se imponen desde la mentada normativa fondal y desde las leyes de tránsito citadas, imponiéndoseles al circular por una arteria céntrica de la ciudad un deber de cuidado, previsión, atención y diligencia en los abatares de la circulación.-

La circunstancia de que la demandada frenara en forma intempestiva relatada por el testigo Venecia, cuyos dichos no carecen de virtualidad por la sola circunstancia de ser único, ha de ser colegida con la previsión que estaba en cabeza del actor en cuanto a la conservación del dominio del automotor. Y por otro lado el carácter de embistente que achaca la demandada para transferirle toda la responsabilidad al actor, no puede

eregirse como un factor único a la hora de decidir los aportes causales.-

La permanente alusión al concepto de culpa introducido en los agravios de la parte demandada, no puede ser admitido, en cuanto como he remarcado al iniciar mi voto, se ve desplazada por un concepto más abarcativo, cual es el correspondiente a la idea de una concepción de responsabilidad objetiva, que radica en el presupuesto del riesgo creado y no en la culpa (art. 1113 del Cód. Civil y su doctrina).-

Desde este enfoque estimo que ha de ser receptada la modificación del fallo apelado, relativo al porcentaje causal fallado el que se endilga desde aquí en un 50% a cada uno de los protagonistas.-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma cuestión los Sres. Jueces Hugo A. Levato y Roberto M. Degleue por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Acoger parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte actora, modificando el fallo apelado sólo en punto al porcentaje de responsabilidad el que se atribuye en un 50% a cada parte.-

Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada.-

Costas de la Alzada a la parte demandada (art. 68 del CPCC).-

Diferir la regulación de honorarios de letrados y peritos hasta la oportunidad prevista en el art. 51 ley 8904.-

ASI LO VOTO.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces Hugo A. Levato y Roberto M. Degleue por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Acoger parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte actora, modificando el fallo apelado sólo en punto al porcentaje de responsabilidad el que se atribuye en un 50% a cada parte.-

Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada.-

Costas de la Alzada a la parte demandada (art. 68 del CPCC).-

Diferir la regulación de honorarios de letrados y peritos hasta la oportunidad prevista en el art. 51 ley 8904.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

Roberto Manuel DEGLEUE
Presidente
Excma. Cámara de Apelación
en lo Civil y Comercial
Dpto. Jud. Pergamino

Hugo Alberto LEVATO
Juez

Graciela SCARAFFIA
Jueza

Luis María BIANCO
Auxiliar Letrado